de derechos e impuestos que acuerda la Ley No. 4676, del 25 de abril de 1957, a las compañías dedicadas al transporte aéreo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 19 de enero de 1964.

Ley No. 118, que concede pensión del Estado al señor Porfirio Guerra Díaz.

(G. O. No. 8827 del 25 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 118

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento

cincuentiséis pesos oro (RD$156.00) mensuales, al señor Porfirio Guerra Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 119, que regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, o pertenecientes a sus entidades autónomas.
(G. O. No. 8827 del 25 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 119

Art. 1.— Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, o los pertenecientes a las entidades autónomas del Estado, no podrán ser vendidos de grado a grado. Estas ventas se realizarán mediante procedimiento de licitación.

Art. 2.— Cuando se decida vender un inmueble perteneciente al Estado o a una de sus instituciones autónomas o se reciba una solicitud de compra, el Administrador General de Bienes Nacionales o el Administrador o Gerente de la